

Estimados lectores,

En esta quincuagésima séptima edición del Reporte Tributario, Nº57 enero/2015, hemos decidido seguir analizando aspectos relacionados con la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780 y en este número, nos abocaremos a estudiar una norma transitoria de gran relevancia ya que va en la línea de poner término al Fondo de Utilidades Tributables: se trata del impuesto único y sustitutivo al FUT.

Recordemos que en el programa de gobierno de la actual Presidenta de la República, se indica que una parte de la estructura de incentivos tributarios existentes a esa fecha, como es el caso del FUT, se habían desviado sustancialmente de sus objetivos iniciales y se habían convertido en fuentes de elusión e incluso de evasión de impuestos, razón por la cual se propuso su eliminación. Esta idea se plasmó en la redacción de la Ley 20.780, en términos de transitar a un sistema en el cual el mencionado mecanismo deja de ser utilizado en los términos que conocemos en la actualidad. Consecuente con esta idea, se diseñó un régimen transitorio con la idea de eliminar los saldos de FUT acumulados cuando el sistema definitivo entre en funcionamiento el año 2017. Para estos efectos, se concretó un impuesto único sustitutivo cuya base imponible, en general, corresponde al saldo de las utilidades acumuladas en la empresa al 31 de diciembre de 2014 y que se encuentran pendientes de tributación.

Los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

IMPUESTO ÚNICO Y SUSTITUTIVO AL FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

I. INTRODUCCIÓN



La Ley N.º 20.780 de 2014, sobre reforma tributaria, establece que los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades¹ y no sólo por aquellas que retiran, remesan o distribuyan, de modo de terminar con el fondo de utilidades tributables².

Recordemos que el FUT tuvo su origen en el año 1984, año en que las empresas chilenas no tenían capacidad para financiar sus inversiones, el sistema financiero estaba en crisis, Chile estaba en mora de su deuda externa, entre otros problemas económicos del país. Sin embargo, hoy existen un sistema financiero competitivo, un mercado de capitales desarrollado y acceso de las empresas al financiamiento externos, lo que hace posible la eliminación de este registro especial.

Ahora bien, debido que bajo el nuevo sistema tributario todas las utilidades de las empresas tributarán de inmediato con los impuestos personales que afectan a sus propietarios, las normas transitorias de la ley en comento establecen un mecanismo para eliminar el registro FUT, gravando a las utilidades acumuladas con un impuesto único y sustitutivo, finiquitando de esta forma la tributación que se encontraba aún pendiente.

Debido a la gran importancia que tiene esta materia para las empresas y los profesionales del área impositiva, el presente reporte tributario presenta a continuación el mecanismo propuesto por la Ley N.º 20.780 para dar cumplimiento con este impuesto único, de modo de difundir este conocimiento entre la comunidad universitaria y nuestros lectores en general.

II. RÉGIMEN OPCIONAL Y TRANSITORIO



Este régimen ofrece a los contribuyentes la opción de pagar un impuesto sustitutivo sobre las utilidades acumuladas en las empresas que se encuentran pendientes de tributación, las que en la práctica se mantienen controladas en el registro FUT.

Recordemos que dichas utilidades sólo se encuentran gravadas con el impuesto de primera categoría³, quedando pendiente la aplicación de los impuestos que afectan a los propietarios, vale decir, los impuestos global complementario o adicional, dependiendo del domicilio o residencia de éstos últimos. Por regla general, los referidos impuestos se devengan en el momento que las rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas, evento que de no ocurrir, provocará que las utilidades continuarán con su tributación pendiente.

El impuesto sustitutivo viene a reemplazar los impuestos personales, dado que éstos últimos no se han devengado, y viene a completar la tributación que afecta a las rentas acumuladas.

¹ Según el artículo 14 letra A) “Régimen sobre renta atribuida”.

² FUT.

³ Cuando corresponda, debido a la existencia de exenciones al referido tributo que puedan favorecer a aquellas rentas.

III. CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN OPTAR POR PAGAR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO



Conforme al artículo tercero transitorio, N.º I), N.º 11 de la Ley N.º 20.780, los contribuyentes que pueden optar por pagar el impuesto sustitutivo, son aquellos afectos al impuesto de primera categoría, obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa y balance general, y que hayan realizado inicio de actividades antes del 01 de enero de 2013.

Estos contribuyentes son los que se encuentran en el régimen general de tributación a que se refiere el artículo 14 de la LIR⁴, obligados a llevar el registro FUT de acuerdo a lo dispuesto en el N.º 3, de la letra A) del referido artículo. Cabe destacar que la norma legal no distingue el tamaño de la empresa, por lo tanto, podrán acceder al impuesto sustitutivo, los pequeños, medianos o grandes contribuyentes.

IV. RENTAS QUE CONFORMAN LA BASE AFECTA AL IMPUESTO SUSTITUTIVO



La base imponible que se gravará con este impuesto, corresponde al saldo de las utilidades acumuladas en la empresa al 31 de diciembre de 2014 y que se encuentran pendientes de tributación, excluyendo, cuando corresponda, las utilidades indicadas en el punto siguiente. Recordemos que dichas utilidades son justamente las que se quieren gravar con el objeto de eliminar el registro

FUT.

Las utilidades acumuladas a la fecha señalada constituyen la suma máxima que los contribuyentes pueden acoger al régimen de tributación transitorio y opcional, puesto que la ley les permite gravar todo o una parte de ellas.

V. RENTAS EXCLUIDAS DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO



La norma transitoria establece que determinadas rentas no podrán ser gravadas con el impuesto sustitutivo, por lo tanto, los contribuyentes deberán depurar las utilidades acumuladas, excluyendo las siguientes cantidades:

- i. Diferencia de depreciación entre la normal y acelerada.
- ii. Reinversiones recibidas durante el año comercial 2014.
- iii. Rentas acumuladas equivalentes al promedio de retiros efectuados en los años comerciales 2011, 2012 y 2013.
- iv. Impuesto de Primera Categoría AT. 2015.

En el caso de la diferencia de depreciación, dichas utilidades no podrán ser gravadas debido a que corresponden sólo a diferencias temporales que se revertirán una vez agotada la depreciación acelerada y comience a compensarse con la depreciación normal. Por lo tanto, no se requiere de un impuesto para extinguir la renta, sino que sólo con el transcurso del tiempo se producirá este efecto.

⁴Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las reinversiones recibidas también se excluyen del impuesto, debido a que la norma busca evitar el traslado de utilidades a través de este mecanismo, de forma de impedir que los contribuyentes localicen durante el año comercial 2014 las utilidades en empresas donde existan socios que se encuentren en tramos inferiores del impuesto global complementario, obteniendo así una tasa de impuesto sustitutivo más favorable.

Cabe hacer presente que la ley no distingue el tipo de reinversión, por lo tanto, deben excluirse todas las reinversiones, incluyendo las producidas en los procesos de reorganización de empresas, como el caso de la división y fusión de sociedades.

Además, se excluyen las rentas acumuladas señaladas en el numeral iii) anterior, debido a que ellas deberán quedar reservadas para efectos de cubrir los retiros que los propietarios de las empresas efectúen dentro del ejercicio 2015, los cuales se estiman que corresponden al promedio de los tres últimos años comerciales⁵. Ahora bien, como los retiros por regla general deben ser imputadas a las utilidades más antiguas, las utilidades reservadas deberán corresponder justamente a las más antiguas.

Para efectos de calcular el promedio de los retiros se considerarán los ocurridos en los años comerciales 2011, 2012 y 2013. Pero en el evento que la empresa tenga una existencia efectiva inferior a dichos tres períodos, se considerarán los retiros ocurridos en los años de existencia efectiva de la sociedad. Además, se considerarán todos los retiros, remesas o distribuciones efectuados desde la empresa, hayan sido o no imputados a utilidades tributables⁶ o no tributables⁷, o bien, a utilidades financieras.

Los retiros a considerar en el cálculo no deben ser reajustados a la fecha del pago del impuesto sustitutivo, sino que corresponderán a los retiros reajustados al término de cada año en que hayan ocurrido.

En el evento que no existan retiros en los años 2011, 2012 y 2013, simplemente no se efectuará esta rebaja de las utilidades susceptible de acogerse al régimen opcional de tributación.

El mecanismo descrito, corresponde a la forma como el legislador pretende eliminar las utilidades acumuladas, gravando una parte de ellas con el impuesto sustitutivo, otras con los impuestos personales por los retiros corrientes del ejercicio⁸ y posteriormente, través del tiempo con motivo de los reversos de la depreciación.

Finalmente, del monto de las utilidades que pueden acogerse al impuesto señalado, debe descontarse el impuesto de primera categoría correspondiente a la RLI del año tributario 2015, debido a que su desembolso deberá rebajarse de las utilidades acumuladas, las cuales no se encontrarán disponibles para la imputación de retiros, remesas o distribuciones.

Si bien las instrucciones del Servicio no se pronuncian al respecto⁹, en nuestra opinión, en el caso particular de las sociedades anónimas debe considerarse el saldo al 31.12.2014, pero descontando las distribuciones y gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR pagados antes del pago del impuesto sustitutivo. Lo anterior, se debe a que los dividendos previamente distribuidos resolvieron con la imputación al FUT su situación tributaria. Esto queda más evidente en el caso

⁵ Promedio simple sin reajuste.

⁶ Fondo de utilidades tributables.

⁷ Fondo de utilidades no tributables.

⁸ El promedio de los últimos 3 años.

⁹ Circular N.º 70 de fecha 31.12.2014 y Resolución Ex. N.º 128, de fecha 31.12.2014.

que la sociedad tenga accionistas no residentes, frente a los cuales se efectuó y enteró en arcas fiscales la retención del impuesto adicional.

Recordemos que la retención de impuesto adicional que afecta a los dividendos resuelve la situación tributaria de ellos, debido a que el artículo 65 de la LIR, no establece la obligación de declarar anualmente tales cantidades.

VI. OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA OPCIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO



De acuerdo a la norma en análisis, los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden ejercer la opción para someterse al régimen transitorio sólo durante el año comercial 2015, extinguiéndose el derecho a optar una vez transcurrido dicho plazo.

De conformidad a las instrucciones vigentes¹⁰, la opción se materializa pagando el impuesto mediante la declaración del formulario 50, el cual puede ser presentado tantas veces se estime conveniente. Es decir, el contribuyente podrá gravar una parte de la renta susceptible de pagar el impuesto sustitutivo y en otra oportunidad gravar el saldo restante. Por último, se deja establecido que una vez ejercida la opción, ésta es irrevocable.

A continuación se aprecian las líneas del Formulario 50 que deben ser ocupadas para materializar el pago correspondiente:

IMPTO. ÚNICO Y/O SUSTITUTIVO LEY 20.780												
69	Impuesto sustitutivo sobre rentas acumuladas (N° 1 ó 3, del N° 11, del numeral I) del artículo tercero transitorio, de la Ley N° 20.780)	Determinación de la base susceptible de acogerse a la opción			Base susceptible de acogerse a la opción	Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo	Tasa	Crédito por Impuesto 1° Categoría	Impuesto a Pagar			
		FUT al 31.12.2014	(+)	801	804	805	32%	808	810	(+)		
		Reinv. en saldo FUT	(-)	802								
		Promedio de Retiros o distribuciones	(-)	803		806	807	809	811	(+)		
70	Impuesto único y sustitutivo sobre retiros en exceso (N° 4, del N° 11, numeral I), del artículo tercero transitorio, de la Ley N.° 20.780)				812	813	32%		814	(+)		

¹⁰Idem anterior.

Las instrucciones de llenado se encuentran contenidas en la Resolución Ex. N.º 128, de fecha 31.12.2014.

Ahora bien, con la declaración y pago del impuesto, se entenderá que las utilidades que se afectaron con el tributo han cumplido totalmente su tributación, por lo tanto, deberán ser deducidas del registro FUT, para posteriormente ser incorporadas al registro FUNT¹¹ como un ingreso no constitutivo de renta.

La incorporación al FUNT de estas rentas deberá efectuarse en la misma fecha en que se efectúe la declaración y pago del impuesto sustitutivo, debidamente reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior al pago del impuesto y el último día del mes de noviembre de 2015.

Ahora bien, el impuesto sustitutivo no constituye un gasto necesario para producir la renta en la determinación de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, debido a que el desembolso se relaciona directamente con la renta que resultó gravada, y que cambió su calificación tributaria a ingreso no constitutivo de renta. Por lo tanto, dicha cantidad se agregará en la determinación de la RLI, debidamente reajustada conforme a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 33 de la LIR, y posteriormente, se rebajará del registro FUNT, donde se encuentran las utilidades a las cuales se encuentran asociadas.

En consecuencia, el ingreso no constitutivo de renta incorporado al registro FUNT se encontrará neto del impuesto sustitutivo para soportar los retiros, remesas o distribuciones, cuando corresponda. Esta deducción del impuesto se efectuará debidamente reajustada por la variación del IPC entre el mes anterior al desembolso y el mes anterior al del balance.

VII. TASA DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO



Como regla general el impuesto sustitutivo de los impuestos finales es con tasa de 32%. Sin embargo, en ciertos casos puede aplicarse una tasa variable que se determina considerando las tasas del impuesto global complementario que hayan afectado a los propietarios de las empresas.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría que tienen la opción de pagar el impuesto en base a una tasa variable, son las empresas, comunidades y sociedades, cuyos propietarios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, durante el periodo que va desde el 01 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se ejerza la opción en análisis.

Para el cálculo de la tasa variable, se considerará una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio mantenga en la empresa, de las tasas marginales más altas del impuesto global complementario que los hayan afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014. Cabe hacer presente que la ponderación referida debe efectuarse con la participación que tengan los socios vigentes al 31 de diciembre de 2014.

La instrucción vigente establece que la tasa variable debe ser distinta a cero, de lo contrario el contribuyente deberá aplicar la tasa general de 32%. Esto puede ocurrir por ejemplo, cuando todos los socios se encuentran en los tramos exentos del impuesto global complementario, durante los periodos tributarios considerados para el cálculo de la tasa.

¹¹ Fondo de utilidades no tributables.

A continuación se hace un ejemplo de determinación de tasa variable:

• Socio A año tributario 2012.....	25%		
• Socio A año tributario 2013.....	10%		
• Socio A año tributario 2014.....	10%		
	<u>15%</u>	35%	5,3%
• Socio B año tributario 2012.....	Exento		
• Socio B año tributario 2013.....	15%		
• Socio B año tributario 2014.....	40%		
	<u>28%</u>	65%	17,9%
Tasa del impuesto sustitutivo determinada.....			23,1%

En el ejemplo el socio A tiene una participación social al 31.12.2014 equivalente a un 35%, y el socio B, al 65% restante. En el caso del socio B en el año 2012 se encontró exento del impuesto global complementario, debido a que obtuvo rentas inferiores a 10 UTA¹². Como se observa para el cálculo del promedio de la tasa variable del socio B, las tasas que gravaron la renta se promediaron en dos, debido a la exención que favoreció al contribuyente en el año 2012.

Cabe hacer presente que la tasa determinada del 23,1% debe considerarse sólo equivalente a un 23%, pues la alícuota debe expresarse en cifras enteras, eliminado los decimales inferiores a cinco y elevando al entero superior los decimales iguales o superiores a cinco.

Ahora bien, para mantener el carácter de único del tributo, sea que se aplique la tasa del 32% o la tasa variable, el contribuyente podrá deducir del impuesto determinado el crédito por impuesto de primera categoría que haya gravado las rentas sometidas al régimen opcional de tributación, de conformidad a los artículos 56 N.º 3 ó 63 de la LIR, según corresponda.

El crédito por impuesto de primera categoría, se imputará debidamente reajustado por la variación del IPC en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y el mes anterior a la declaración y pago del tributo.

Es importante destacar que en el evento que la tasa variable sea inferior a la tasa de los créditos por impuesto de primera categoría, el remanente que se produzca no tendrán derecho a devolución, como tampoco podrá ser imputado a otras obligaciones tributarias que puedan afectar al contribuyente. Por lo tanto, podemos concluir que la tasa mínima del tributo será equivalente al monto de los créditos acumulados asociados a las rentas que se sometieron al régimen opción de tributación.

En consecuencia, se puede afirmar, que en el caso que un contribuyente determine rentas susceptibles de gravarse con el impuesto sustitutivo, y registre créditos por impuesto de primera categoría con tasa del 20%, pagando un diferencial adicional del 12%, transformará dichas utilidades tributables en ingresos no constitutivos de renta. Por su parte, si el contribuyente determina una tasa variable inferior al 20%, el traspaso de utilidades tributables a ingresos no renta no requerirá desembolso alguno, sino que significará la pérdida de los créditos asociados a las rentas en cuestión.

¹²Actualmente la exención opera respecto a rentas que no excedan 13,5 UTM, de acuerdo a modificación introducida por la Ley N.º 20.630 de 2012.

Si el contribuyente tiene derecho al crédito por impuesto de primera categoría, y además incremento por dicho concepto, éste último deberá ser agregado en la determinación de la base susceptible de gravarse con el impuesto sustitutivo.

Una situación particular ocurre con los créditos por impuestos pagados en el exterior que pudieran estar asociados a las rentas que se gravarán en el régimen opción que se analiza, debido a que la norma legal¹³ no establece la posibilidad de imputarlos como tales. En consecuencia, los contribuyentes, en este caso, estarían perdiendo el referido crédito, el cual representará un mayor costo a considerar al momento de tomar de decisión de acogerse al régimen opcional.

VIII. CASO PRÁCTICO



A continuación se presenta la forma en que definitivamente los contribuyentes deberán determinar la base imponible afecta al impuesto sustitutivo, bajo el supuesto que deseen gravar el total de las utilidades susceptibles de acogerse al régimen opcional, y que además aplique la tasa general del 32%.

El contribuyente efectuará el pago del impuesto en el mes de mayo del año 2015 y la variación del IPC a esa fecha es equivalente al 2%

<u>Determinación renta susceptible de acoger al régimen opcional</u>			
Renta líquida imponible año comercial 2014			48.400.000
Reinversiones recibidas 2014			<u>15.000.000</u>
Remanente FUT al 31.12.2014			63.400.000
<u>Menos:</u>			
Impuesto de primera categoría AT. 2015			-10.164.000
Reinversiones recibidas 2014			-15.000.000
Promedio retiros 2011-2012-2013			<u>-10.000.000</u>
Renta susceptible determinada.....			28.236.000
<u>Base imponible</u>			
Monto que se acogerá al régimen opcional.....	28.236.000	1,020	28.800.720
Incremento por IDPC...(21/79).....	28.800.720	0,265823	<u>7.655.894</u>
Base imponible determinada.....			36.456.614
<u>Determinación del impuesto a pagar</u>			
Base imponible determinada.....			36.456.614
Impuesto único y sustitutivo según tasa.....		32%	11.666.116
Crédito por IDPC.....			-7.655.894
Impuesto neto a pagar F-50.....			4.010.223

¹³ Artículo tercero transitorio N.º I), N.º 11, de la Ley N.º 20.780/2014.

Del ejemplo expuesto el contribuyente termina pagado la suma de \$4.010.223, gravando una renta equivalente a \$36.456.614, la cual deberá ser incorporada al registro FUNT, debidamente reajustada al término del ejercicio, situación por la cual se encuentra cumplida su obligación tributaria del impuesto único y sustitutivo.

IX. REINVERSIONES EFECTUADAS DESDE LA SOCIEDAD QUE SE ACOGE AL IMPUESTO SUSTITUTIVO



La norma transitoria establece una norma de control cuando los contribuyentes efectúen retiros durante el ejercicio 2014 para destinarlos a la reinversión en otras sociedades. Esta norma establece que tales reinversiones no gozarán totalmente del beneficio tributario consistente en suspender los impuestos global complementario o adicional, sino que quedarán gravados por una parte

de ellos.

Los retiros que efectivamente constituirán reinversión con los efectos tributarios correspondientes, serán aquellos que exceden el 50% de la base imponible que se afectó con los impuestos sustitutivos. Por ejemplo, considerando el ejemplo anterior, supongamos que uno de los socios efectúa un retiro para dichos fines por la suma de \$10.000.000, todos ellos quedarán gravados con el impuesto global complementario o adicional, dado que no exceden el 50% de los \$36.456.614 que pagaron el impuesto sustitutivo ($36.456.614 \times 50\% = 18.228.307$). Posteriormente, otro socio efectúa un retiro para reinversión por la suma de \$10.000.000, de los cuales solamente \$1.771.693 suspenderán la tributación y los \$8.228.307 restante deberán cumplir con esta obligación tributaria respectiva.

La justificación de esta medida puede deberse a que el monto del promedio de retiros que quedó como saldo utilidades acumuladas en el registro FUT, estaban destinadas a financiar retiros, remesas o distribuciones, de modo que queden afectos con los impuestos global complementario o adicional, extinguiendo así el total del FUT acumulado. Sin embargo, el contribuyente no retiró para consumo, sino que dichas utilidades las radicó en el FUR¹⁴ de otra sociedad a través de la reinversión, manteniendo así pendiente la tributación de las mencionadas cantidades.

X. CONCLUSIÓN



La Ley N.º 20.780 de fecha 29 de septiembre de 2014, establece un régimen opción de tributación sobre rentas acumuladas, con el objeto de eliminar tales las utilidades registradas en el libro FUT. Para ello propone la aplicación de un impuesto único y sustitutivo sobre una parte de dichas utilidades, las cuales quedan posteriormente calificadas como ingreso no constitutivas de renta, debiendo en consecuencia, incorporarse al registro FUNT.

¹⁴ Fondo de utilidades reinvertidas que deberá llevar todas las sociedades a contar del 01 de enero de 2015, para controlar las reinversiones recibidas al amparo del artículo 14 de la LIR.

La base afecta a este impuesto se determina considerando el saldo de FUT existente al 31 de diciembre de 2014, descontando el impuesto de primera categoría del AT. 2015, las reinversiones recibidas durante el año 2014 y el promedio de retiros de los años comerciales 2011, 2012 y 2013, y agregando finalmente, el incremento por impuesto de primera categoría cuando corresponda.

Como regla general la tasa del impuesto es equivalente a un 32%. Sin embargo, si los contribuyentes están compuestos únicamente por socios personas naturales, contribuyentes del impuesto global complementario, podrán utilizar como tasa del impuesto sustitutivo el promedio ponderado de las tasas más altas del referido impuesto personal. Del impuesto determinado podrán deducir el crédito por impuesto de primera categoría asociado a las rentas sujetas al régimen opcional, pero se excluyen los créditos por impuestos pagados en el exterior imputables a los impuestos personales.

El tributo así determinado deberá ser pagado a través del formulario 50, según las instrucciones impartidas por el SII mediante la Resolución EX. N.º 128 de fecha 31.12.2014.

Finalmente, cuando los contribuyentes no retiren para consumo, sino que para reinvertir la utilidades en otras sociedades en los términos del artículo 14 de la LIR, los efectos tributarios de la reinversión, consistente en la suspensión de los impuestos personales sólo favorecerá a aquella parte de la reinversión que exceda del 50% de la base imponible del impuesto sustitutivo, sin considerar en este caso el incremento por impuestos de primera categoría.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE